GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - RAZÓN DE CUENTA.- EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A **(27) DE ENERO DE (2020) DOS MIL VEINTE**, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ÉSTE H. TRIBUNAL PRIMERO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO; COMUNICA A LA TITULAR DEL MISMO, EL ESTADO PROCESAL PARA DICTAR LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE **1259/2019**, EN DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRECEPTO 1055 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO COMERCIAL EN VIGOR.- - - CONSTE.- - -

C. LIC. NORA ELIA VAZQUEZ ISLVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SENTENCIA (23)

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (06) seis de febrero de (2020) dos mil veinte.- - - - -
- - - **V I S T O.-** Para resolver los autos del expediente **1259/2019,** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de la C. Licenciada ******* en contra de la **C.**********, se tiene: - - - - - -
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O**: - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - ÚNICO: Mediante escrito presentado el (28) de Agosto de (2019) dos mil diecinueve compareció a éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el **C**iudadano **L**icenciado ***** ****** *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de ******* promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la **C.**********; reclamando las siguientes Prestaciones: A) El pago de la cantidad de **$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal derivado del Documento Base de la acción el cual lo es un título de crédito de los denominados PAGARÉ.- B) El pago de un interés Ordinario del (84%) anual, así como interés Moratorio del (324%) anual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente litigio y absoluta liquidación de lo reclamado.- C) El pago de gastos y costas que se origine del presente Juicio, hasta su total y absoluta conclusión.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas como si a la letra se insertaran; mediante auto fechado el (29) de Agosto de (2019) dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda primigenia, dictándose auto con efectos de mandamiento en forma, mismo que se diligenció en fecha (19) de noviembre del año próximo pasado, emplazándose a la demandada personalmente, con los resultados que obran en el acta respectiva, visible a fojas de la (34 a la 41), sin que hiciera manifestación alguna, en consecuencia en fecha (16) de enero del año en curso, se dictó Auto, fijándose la litis, y aperturando el litigio a Desahogo de Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por la parte actora en su demanda inicial.- Mediante Auto del (24) de enero del (2020) dos mil veinte, fue celebrada la Audiencia Verbal de alegatos ordenandose citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se dicta al tenor del siguiente:- -
- **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - -
- - - PRIMERO.- Éste H. Juzgado Primero de Menor Cuantía del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

de Crédito.- - - -

presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, en virtud de no haber sido objetado legalmente por la contraria, y con el que se justifica fehacientemente, la existencia del Título de Crédito, reuniendo los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación expresados en el Ordinal 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercida, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1238, 1241, 1247, 1296, y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor.- **B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- En su doble aspecto Legal y Humana que deriven de todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a mis intereses; a la que se le otorga Valor Probatorio apoyados en lo establecido por los artículos 1305 y 1306 de la Legislación de Comercio en vigor, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.- **C) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**.- La cual hago consistir en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente procedimiento mercantil, solamente en cuanto beneficien a los intereses de la suscrita, con valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.- - - -

preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en una norma de inferior jerarquía, esto significa que cuando los Tribunales adviertan normas que consideren contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las que la Constitución y los Tratados Internacionales, o bien adoptar una interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Es por ello que partiendo de que las autoridades tienen como ya se indicó líneas arriba, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en el presente caso, el derecho humano de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que faculta al Órgano Jurisdiccional a efectuar un Control de Convencionalidad ex oficio, aún ante la falta de petición por alguna de las partes, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo debe de analizarse de oficio la posible configuración de la Usura. Éste concepto ha sido definido como un interés excesivo que alguien cobra cuando presta un dinero, obteniendo como ganancia desmedida, la cual asegura la apropiación de bienes del afectado, que en un tratado de igualdad o ocurriría, entendiéndose en términos amplio que la explotación del hombre por el hombre se refiere a que una de las partes contratantes (acreedor) obteniendo, en situaciones de desventaja de su contraparte, una ganancia que o es acorde los beneficios que adquiere su deudor en operaciones ya sea de naturaleza civil o mercantil.- Cuando el propósito es analizar si el interés pactado por las partes es Usurero o no, debemos atender a que si bien se trata de un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, es deber de la autoridad si advierte que existe un beneficio desproporcional, intervenir a fin de que ajuste de manera prudente, para que las cargas del deudor no se multipliquen de manera desproporcionada, de tal suerte que haya una evidente inequidad del costo beneficio de lo convenido; así como por tratarse los títulos basales de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; se procede a analizar los intereses moratorios convencionales por ser parte de la acción cambiaria directa. Útil en sustento el siguiente criterio Jurisprudencial: - **T**esis: 1a./J. 57/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2013075 27 de 58 Primera Sala Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Pag. 882 Jurisprudencia(Constitucional, Civil). USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. - - - -
- - - **S**in desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.- - -
- - - **C**ontradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer

Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Mauricio Omar Sanabria Contreras, Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. - - -

un interés en demasía desproporcionado, que afecte la economía del deudor; se colige que los intereses pactados en el básico por las partes, son considerados usurarios, sin embargo de conformidad en el artículo 362 del Código de Comercio, los deudores que demoren en el pago de sus deudas tienen obligación de pagar un interés como sanción por la mora ocurrida, por lo que a ese respecto, la suscrita Juzgadora, tiene a bien **REDUCIR PRUDENCIALMENTE EL INTERÉS MORATORIO y ORDINARIO CONVENCIONAL**, y en esas condiciones en estricto acatamiento al Control Convencional y Constitucional de los actos de autoridad en materia de Derechos Humanos en nuestro País, Difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los Derechos Fundamentales, en lo relativo a la Propiedad Privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluída la Usura, consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género de un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), de manera prudente, estableciéndose consecuentemente, como INTERÉS MORATORIO Y ORDINARIO para que rija en la especie, **(1.78%) UNO PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO MENSUAL para cada interés**; calculado del siguiente cuadro indicador básico de tarjetas de crédito, manejado por el BANCO DE MÉXICO, como agente financiero del gobierno Federal, de diversas instituciones bancarias; en el que se aprecia fluctuaba un Costo Anual Total promedio ANUAL a junio de 2018; (época más próxima a la de suscripción del básico, que lo fue el (15) de marzo de (2018) dos mil dieiocho como tasa más baja (13.2%) por Ban Regio; y más alta al (29.6%) por Banco Afirme; robusteciendo la información, con lo recabado en la página web: http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/ publicaciones/reporte-de-tasas -de interes- efectivas-detarjetas-/ %7BFB838DD1-E23BEA21- E864-D742DB40BD04%7D.pdf insertando en éste fallo definitivo el siguiente cuadro indicador de tarjetas de crédito, con datos a junio de 2018: - - - - - - - - - - - - - - - -

Cuadro 10

Indicadores básicos para tarjetas "Platino" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Número de productos		Anualidad ponderada nominal (pesos)		Límite de crédito promedio (miles de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)		Saldo promedio por tarjeta (miles de pesos)	
	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18
Sistema	**1,882**	**1,933**	**37**	**43**	**2,389**	**2,507**	**137**	**144**	**18.6**	**19.0**	**42.8**	**45.7**
Inbursa	7	8	2	2	812	821	94	99	15.1	14.8	37.4	38.4
Citibanamex	623	593	5	5	2,481	2,481	131	146	17.3	17.6	41.3	45.2
Santander	109	183	5	11	1,744	2,652	126	124	18.4	17.7	52.5	52.3
HSBC	196	182	5	5	2,820	2,860	133	140	18.3	17.8	34.0	38.1
Banorte/IXE	111	123	5	5	2,340	2,443	157	173	15.4	17.9	64.4	63.2
Banco Invex	92	95	5	5	2,010	2,208	64	59	15.9	18.0	19.2	19.6
American Express	220	241	2	2	2,715	2,712	92	100	23.7	20.0	32.5	40.8
Globalcard*	0	78	0	2	n. a.	2,445	124	153	9.5	20.1	65.3	39.0
BBVA Bancomer	432	405	2	2	2,280	2,440	189	191	19.8	21.7	54.0	52.7
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales												
Banco del Bajío	5	5	1	1	1,500	2,000	90	100	13.4	13.2	37.1	38.2
Banregio	12	17	1	1	0	0	92	103	17.5	18.9	26.4	30.2
Banca Afirme	4	3	2	2	2,577	2,542	129	130	25.7	29.6	42.3	42.5

- - - **C**onforme lo anterior se obtiene una tasa promedio anual entre la tasa más alta y la más baja, resultando una tasa anual del (42.80%) por ciento anual; que a su vez es dividida entre los doce (12) meses que comprende la anualidad respectiva, arrojando un (3.56%) TRES PUNTO CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO MENSUAL, mismo que es de dividirse entre ambos intereses arrojando (1.78%) POR CIENTO MENSUAL para cada interés; y sustentado en ello prudencialmente se condena a la parte demandada a cubrir al acreedor por concepto de intereses ordinarios generado a partir de la suscripción del básico al vencimiento del mismo y moratorios a razón de **(1.78%) UNO PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO MENSUAL para cada interés**, generables a partir del vencimiento del básico a la total liquidación del adeudo reclamado sumado a la Suerte Principal reclamada **$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** para que sumados no exceda del interés interbancario supracitado que fluctúa el BANCO DE MÉXICO; ello en estricto cumplimiento al numeral 1° párrafo 1 a 3, de la Constitución Política de Estados unidos Mexicanos; y 21 apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, apartándose y reduciendo los intereses convencionales, al importe indicado, soportando legalmente la condena, conforme a la siguiente Tesis Constitucional: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tesis: (V Región)1o.3	Gaceta del Semanario	Décima	2015943 12 de

C (10a.)	Judicial de la Federación	Época	65
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV	Pag. 2347	Tesis Aislada(Constitucional, Civil)

- - - USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", sostuvo que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Misael Ávila Herrera. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretaria: Silvia Huerta Sánchez. Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, 1a./J. 54/2016 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libros 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883 y 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - - - - - - - - - - - - Prestaciones reclamadas anteriores totales, regulables en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia.- **Sin que haya lugar a condenación por concepto de costas**; en razón

ACTUACIONES

lógica, natural y jurídica que la presente Sentencia contiene prestaciones procedentes en forma parcial para la parte actora; esto es el endosatario reclamó un interés moratorio y ordinario a razón del (84%) anual, reflejándose en un (7%) mensual; y un interés moratorio del (324%) anual, reduciéndose ambos prudencialmente conforme los parámetros expresados con antelación; y respecto a la demandada, no compareció a juicio, sin embargo independientemente de ello, no se le condena al importe total reclamado por concepto de intereses ordinarios y moratorios a razón del interés ordinario a razón del (84%) anual, reflejándose en un (7%) mensual; y un interés moratorio del (324%) anual, lo que constituye un (27%) mensual, decretándose condena por tales conceptos al **(1.78%) UNO PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO MENSUAL para cada interés**, en base a ello fue desfavorable para la parte actora; y se actualiza el supuesto contenido en el Ordinal 1082 del Código de Comercio, que establece: " Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento..." - - - - - **D**e explorado derecho resulta que en materia mercantil, en asuntos de cuantía menor, NO procede recurso ordinario en contra de la Definitiva decretada en autos; misma que causa Ejecutoria por Ministerio de Ley, en términos del numeral 1054 y 1339 de la codificación Comercial Vigente, una vez notificada a las partes correlacionado con el 356 Fracción I de la Legislación Civil Adjetiva Federal, aplicado supletoriamente; por lo tanto se otorga a la demandada el término de **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación personal de la Sentencia que hoy se dicta, para que cumpla voluntariamente con lo decretado en la misma, **APERCIBIDA** que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la **EJECUCIÓN FORZOSA**, consistente en rompimiento de cerraduras y auxilio policial, al trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar; ello una vez líquidas en su totalidad las prestaciones reclamadas en juicio, y con su producto le sean cubiertas al actor; lo anterior con pleno sustento en los Ordinales 1067 Bis Fracción III, 1068, 1069, 1079 Fracción VI, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1346, 1347, 1392, 1394, del Código de Comercio Vigente; 432 de la Codificación Adjetiva Federal Civil de aplicación supletoria al Mercantil, por disposición expresa de la normatividad precitada.- **P**or lo expuesto y con fundamento, en los Artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23,26, 29, 33, 170, 171, 173, 174, y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391 fracción IV al 1414 aplicables del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 de la Ley Adjetiva Federal Civil, es de resolverse y se.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

con el Acuerdo General 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto por DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN, CONVENIO JUDICIAL CUMPLIMENTADO o EJECUCIÓN CON LÍQUIDEZ contará con 90 (noventa) días para recoger los documentos exhibidos y anexados a los autos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos al igual que el presente expediente, término que iniciará a partir del día siguiente a que se notifiquen del acuerdo que concluya el procedimiento.- -

- - - SIN NECESIDAD de nuevo mandamiento, sirva la misma cédula notificatoria, para cumplir estrictamente lo establecido en el arábigo 1068 primer párrafo de la Codificación Mercantil; con la única finalidad de lograr éxito en la notificación encomendada; y aprovechar benéficamente todos y cada uno de los diversos recursos involucrados y aportados para ello, en aras de satisfacer, garantizar y respetar el derecho humano de administración de justicia GRATUITA, PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, contenido y reconocido en el precepto 17 de la Máxima Normativa del País; al efecto se instruye al actuario (a) notificador (a) acuda en diversas ocasiones le sea posible, dentro del lapso comprendido en la norma indicada; esto es así toda vez que el precepto referido, señala que las notificaciones se hará a más tardar dentro de los (03) tres días siguientes al que se dicta; en debida correlación con los diversos 7 fracción IV y 8 fracción I, Primer Párrafo del Reglamento de las Centrales de Actuarios. APERCIBIDO (A) de que incumplir con la instrucción que antecede; se hará acreedor(a) a la sanción establecida en el segundo párrafo del precepto 1068 del Código Mercantil consistente en: MULTA por el equivalente que NO exceda a (10) diez días de salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado: con Vista al Consejo de la Judicatura, por desacato a un mandato legal; correlacionado con el 13 del Reglamento de la Central de actuarios del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

El Licenciado(a) LEONIDES ALICIA ZAPATA SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número veintitrés) dictada el (JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 2020) por el JUEZ, constante de (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.